



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla**

Radicado 080013120001-2019-00017-00
Radicado Fiscalía 201800266 ED
Accionante Fiscalía Sesenta y ocho (68)
Especializada de Extinción de
Dominio
Afectados CENCAES
Decisión Auto nulidades y
observaciones
Fecha 06 de julio de 2020

ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme es informado por la sustanciadora de este despacho, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado:

CUESTIONES A DECIDIR

Corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, sin pronunciamiento alguno por parte de los afectados o sujetos procesales respecto numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, procede el despacho a decidir sobre estos puntos en los siguientes términos:

- 1. Solicitar la declaratoria de improcedencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.**

Nada se manifestó frente a incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades por parte de los afectados, intervinientes y terceros indeterminados en



los memoriales que fueron radicados y no se avizora en este momento procesal que deba tomarse una decisión de saneamiento en cualquiera de los tópicos relacionados, por lo que se debe proseguir con el juicio en punto de lo aquí enunciado.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

En el entendido que el requerimiento de la Fiscalía al Juez constituye un acto de parte; mediante el cual la Fiscalía solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva, la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo y corrido el traslado a los afectados e intervinientes, se observa que ninguna observación se realizó por parte de los afectados o demás sujetos procesales, lo que estima que la demanda de extinción de dominio cumple con los requisitos que trata el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, debiendo proseguir con el trámite procesal subsiguiente.

Ahora, reposa memorial del Dr. GUSTAVO AMELL GARCÍA apoderado de los afectados, dirigido a la Fiscalía 68 Especializada en Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual presenta petición de archivo definitivo del proceso, así como se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se libren comunicaciones a la SAE para que proceda a la restitución de los bienes de sus representados. Petición que fue remitida por parte de la Fiscalía 68 Especializada mediante oficio DEEDO 20220-043-91-2019 del 09 de abril de 2019.

Observándose que frente a lo solicitado por el togado nada se manifestó por parte de la delegada de la fiscalía en su momento, más allá de informarse al togado que las diligencias fueron remitidas a este despacho, por lo que se



procederá en los siguientes términos: funda la petición de archivo el togado que en ese momento procesal habían transcurrido más de los seis (6) meses previsto por el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, sin que se hubiese presentado la demanda des el momento de haberse dictado las medidas cautelares que afectaron los bienes de sus representados, memorial que radicó el abogado el 27 de marzo de 2019 en la sede del ente investigador y que fue remitido como se dijo antes mediante oficio del día 09 de abril de ese año a este despacho.

Se ha sostenido en reiteradas ocasiones por parte del despacho, en referencia al problema planteado por el togado AMELL GARCÍA, que efectivamente el legislador previó un término en el artículo 89 del CED, término que es excepcional en materia de medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, en el cual se facultad a la fiscalía para decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, señalando las condiciones particulares para ellas, y advirtiendo que estas medidas de cautela no pueden excederse de seis (6) meses; término dentro del cual la fiscalía deberá decidir si se ordena el archivo de la diligencias o si por el contrario deberá presentarse demanda de extinción del derecho de dominio.

Se tiene que, para la fecha en que llego el memorial del apoderado a este despacho, la delegada de la fiscalía ya había presentado demanda solicitando la extinción del derecho de dominio del bien del afectado, situación procesal que por si sola entrañe contestación a lo peticionado por el togado, por cuanto se optó por parte de la fiscalía en solicitar extinción del dominio de los bienes de sus representados. Empero, el despacho debe aclararle al togado, que si bien el legislador estableció un término para cuando se decretan medidas cautelares excepcionales, esté no determinó cual sería la consecuencia procesal, si se sobre pasa el tiempo de los seis (6) meses, por cuanto, lo que el legislador manifestó en el artículo, es la obligación de la delegada de fiscalía, que una vez



cumplido el término señalado deberá tomar una decisión de archivo o de presentación de demanda. Por lo que, cuando la Fiscalía 68 Especializada presentó la demanda cumplió con el precepto legislativo, dejando sin piso la petición del togado.

En consecuencia, no se accederá a la petición planteada por el Dr. AMELL GARCÍA en su escrito respecto del archivo de las diligencias, así como tampoco al levantamiento de las medidas cautelares proferidas por la fiscalía respecto de los bienes de los señores JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ y INGRID GOMEZ BARROS, y menos se libran oficios a la SAE para que se restituyan los bienes afectados, por no se procedente acorde a lo manifestado.

Con fundamento en lo anterior y no habiendo solicitud alguna frente a las cuestiones de legalidad objeto de examen en este momento por parte de los sujetos procesales, aunado a no observarse por parte de este despacho judicial circunstancia alguna que invalide la actuación, se ordenará proseguir con el trámite correspondiente y admitir la demanda de extinción de dominio.

Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado En Extinción del Derecho de Dominio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

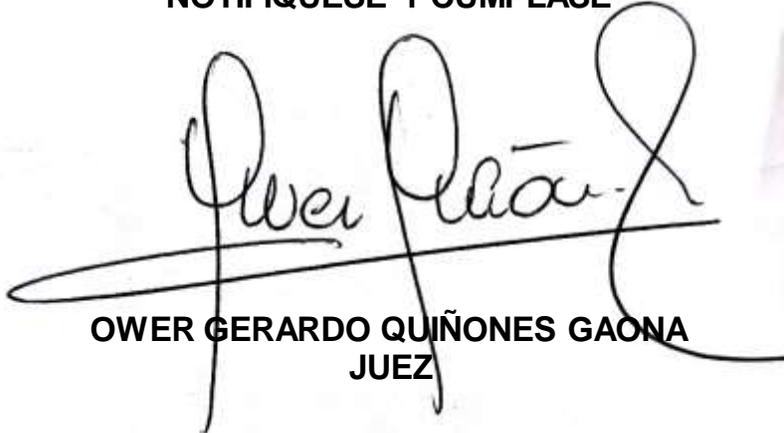
PRIMERO: NEGAR EL ARCHIVO de las diligencias solicitado por parte del Dr. GUSTAVO AMELL GARCÍA, en representación de los señores JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ y INGRID GOMEZ BARROS acorde a lo expuesto en el cuerpo del presente fallo.



SEGUNDO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio de fecha 21 de marzo de 2019 presentada por parte de la Fiscalía Sesenta y Ocho (68) Especializada de Extinción de Dominio, el día 27 de marzo de 2019, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones. Contra el presente auto proceden el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO

JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3760e6e19ea0d0b611dd3163fc17d73d6c3020304fd456fcd9bdb78c593b511

Documento generado en 16/07/2020 03:27:43 PM